



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS (26) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Radicación: 11001 4009 026 2022 001 00
Referencia: Tutela de primera instancia.
Accionante: Francisco Javier Gomez Vargas
Accionado(s): Nueva Clínica Corozal S.A.S
Decisión: Concede amparo
Fecha: veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por el ciudadano **Francisco Javier Gomez Vargas**, quien actúa como apoderado general de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., en contra de la entidad **Nueva Clínica Corozal S.A.S.**

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Reclama a esta judicatura la protección de su derecho fundamental de petición del cual considera es titular y, en consecuencia, solicita se ordene en su favor lo siguiente:

“(…)Con base, en los hechos anteriormente descritos, solicito respetuosamente a su despacho tutelar el derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar a la accionada, NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S., que, en un lapso no superior a 48 horas, de respuesta de fondo al derecho de petición, por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con N.I.T. No. 800.140.949-6, cuya fecha de recibido en debida forma fue el día Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme se desprende de los correos





electrónicos adjuntos como prueba, lo que acredita la efectiva recepción de la solicitud.”.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refirió en esencia el accionante que en virtud de sus facultades legales y en atención a la situación jurídica de la empresa, el 28 de octubre de 2021, radicó un escrito de petición ante la accionada **Nueva Clínica Corozal S.A.S**, la cual fuera enviada al correo electrónico nuevaclinicacorozal@hotmail.com, allegando las correspondientes capturas de pantalla, así como la constancia emitida por parte de la herramienta de notificación electrónica certificada **CERTIMAIL**, quien emitió el número de guía DC3F7FF2955EBC39F54BD509BF0B937227906AAD, como aseguró consta en el acápite de pruebas; sin embargo, sostiene que hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional, no ha recibido respuesta alguna, siendo estas las razones por las que solicita el amparo de tutela.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 7 de enero de la presente anualidad (2022), este Despacho judicial avocó el conocimiento de la acción constitucional impetrada por **Francisco Javier Gomez Vargas**, quien actúa como apoderado general de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., por lo que se dispuso correr traslado de la presente acción al representante legal y/o a quien hiciera sus veces de la entidad **Nueva Clínica Corozal S.A.S.**, para que en el término de doce (12) horas hábiles contadas a partir de la notificación se pronunciara frente a los hechos y pretensiones contenidas en el libelo de la tutela, esto con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y garantizarle el derecho de contradicción y defensa.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

- Nueva Clínica Corozal S.A.S

Ha de advertir esta funcionaria que por parte de la Secretaría de este Despacho una vez se avocó el conocimiento de la acción Constitucional impetrada por parte del ciudadano **Francisco Javier Gomez Vargas**, quien actúa como apoderado general de Cafesalud,





Entidad Promotora de Salud S.A., se dispuso a través del correo institucional correrle traslado del libelo de la tutela al representante legal de la entidad accionada, sin embargo, pese haber sido notificada en debida forma, guardó silencio frente a las afirmaciones y medios de prueba aportados por la demandante, de forma que los hechos allí consignados están amparados por la presunción de buena fe y de veracidad de acuerdo a lo normado en el artículo 83 superior y en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, motivo por el cual procede este estrado judicial a efectuar el análisis pertinente.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 Competencia

Este Despacho es competente para emitir decisión de primera instancia dentro de la acción de amparo promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en virtud a que la misma fue instaurada en la ciudad de Bogotá, además de ser correctamente repartida según las previsiones del artículo 1°, numeral 1° del Decreto 1382 de 2000, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 artículo 1° numeral 1, dado que la entidad accionada es la entidad **Nueva Clínica Corozal S.A.S.**

1.1. Legitimación en La Causa

6.2.1. Por pasiva

Fue interpuesta en contra de la entidad **Nueva Clínica Corozal S.A.S.**, la cual tiene registrado su domicilio principal en esta ciudad capital, quien se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, conforme con lo dispuesto por el artículo 42 numeral 9° del Decreto 2591 de 1991.

6.2.2. Por activa

Fue promovida por el señor **Francisco Javier Gómez Vargas**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.611.717 de Popayán, actuando en calidad de apoderado general, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No. 4105 del 22 de octubre de 2019, de la Notaria Dieciséis del Circulo Notarial de





Bogotá, D.C., para representar a Cafesalud, Entidad Promotora de Salud S.A. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales actuando por sí mismo o a través de representante legal o judicial o agente oficioso.

En el presente caso, como se ha hecho referencia, la parte accionante actúa como apoderado general de Cafesalud, Entidad Promotora de Salud S.A., para lo cual allegó el correspondiente certificado de Cámara y comercio, así como el poder otorgado que acredita sus calidades, encontrándose legitimada su actuación por activa dentro del presente asunto.

5.2 Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se contrae en establecer si en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este mecanismo resulta procedente para que esta Judicatura ordene a la entidad accionada, dar respuesta clara y de fondo en un sentido u otro, al escrito de petición elevado el 28 de octubre del año 2021, tal y como se evidencia en las pruebas aportadas por la parte demandante.

6. Fundamentos Jurisprudenciales

Goza la tutela, entre otras, de las características de celeridad, sencillez, preferencia, sumariedad y subsidiaridad; en virtud de esta última, no resulta procedente la vía tutelar ante la existencia de medio diferente de defensa judicial, que permita la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales; a menos que, se intente como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, entendido éste como el que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Por ostentar el mecanismo de amparo esa naturaleza extraordinaria, la Honorable. Corte Constitucional ha sostenido que:

“(...) no procede como un mecanismo alternativo de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron





*extemporáneamente, **o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente***¹. (Resalta el Despacho)

De lo anterior fácil es concluir que su improcedencia se justifica en cuanto el titular cuenta con mecanismos ordinarios de defensa para proteger sus derechos y que, por tanto –en principio– no tienen por qué ser desplazados por la acción constitucional, situación que aplica cabalmente en lo reglado por la Carta Magna, al consagrar el principio de subsidiariedad. No obstante, como excepción a esta regla, el amparo será viable cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable “*que haga indispensable la adopción en forma urgente, inminente e impostergable de medidas transitorias para la protección del derecho*”².

Ahora bien, si la tutela se adelanta para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, la misma es procedente como mecanismo de defensa judicial transitorio.

De esta manera, de no reunirse alguno los requisitos generales de admisibilidad –cuando los derechos fundamentales sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial–, o excepcional –cuando se esté ante un perjuicio irremediable–, el Juez de Tutela se abstendrá de estudiar el fondo del asunto, pues evidente es que la acción constitucional deviene impróspera.

- **De la subsidiariedad de la acción de tutela**

En orden a adoptar la decisión que en el plano constitucional resulte procedente, debe mencionarse que la acción de tutela solo “*procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*” o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, este resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-885 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto.

² Ídem.



En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-237 de 2015, estableció que, frente a la ineficacia de los instrumentos ordinarios, se derivan los siguientes supuestos de hecho:

- i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.*

De igual manera, la Corte Constitucional en su copiosa jurisprudencia, estableció una serie de criterios para determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable, como lo son:

*II) estar ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable³.*

³ Sentencia T-237 de 2015



Procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho fundamental de petición, para obtener de manera oportuna y fondo respuesta frente a las solicitudes allí contenidas

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, el cual consiste en poder acudir ante las autoridades u organizaciones, mediante peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular con el fin de obtener una pronta y pertinente respuesta, coligiéndose de la norma, que su alcance no es otro, que el derecho del cual es titular cada persona, para que después de elevar una petición ante una autoridad pública o privada, obtenga de ella una pronta resolución.

- Del precedente judicial

Frente al precedente judicial, la sentencia T- 139 de 2017, la Corte Constitucional estableció:

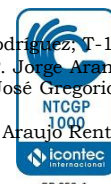
“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.”⁴

Así mismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial⁵: **(i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible⁶; **(iii)** la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **(iv)** la pronta comunicación de lo decidido al

⁴ Sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

⁵ Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-510 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁶ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.





petionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁷.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”⁸

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al petionario sobre la contestación emitida por la entidad.”

Ahora, en lo relacionado con el término que tiene tanto la administración, así como las entidades particulares, la administración para dar respuesta a las peticiones, la Constitución defirió en el legislador la facultad de fijarlo, pues el artículo 23 que norma este derecho fundamental indica que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Así mismo, el legislador a través de la Ley 1755 de 2015, estatuyó que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

⁷ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁸ Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-615 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Aunado a lo anterior, se tiene un término especial para la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia, las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

- De la ampliación de términos del derecho de petición.

El Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los términos de atención por parte de las autoridades a las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la Emergencia Sanitaria así:

- Los derechos de petición deberán resolverse en los 30 días hábiles siguientes a partir de su recepción.
- Los términos para resolver las peticiones de documentos se amplían de 10 a 20 días hábiles.

Así, los términos de respuesta a los derechos de petición pasan de 15 a 30 días hábiles, las peticiones de documentos deberán ser resueltas en máximo 20 días hábiles a partir de su recepción y las peticiones





que elevan consultas se deberán resolver en máximo 35 días hábiles después de ser recibidas.

7. CASO CONCRETO

De las pruebas documentales que reposan en el expediente, se tiene que el apoderado general de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., esto es, el señor **Francisco Javier Gomez Vargas**, interpuso la presente acción constitucional, a efectos que se ordene a la entidad **Nueva Clínica Corozal S.A.S**, responder de fondo en un sentido u otro el escrito de petición elevado por éste el pasado 28 de octubre del año 2021.

Atendiendo lo anterior, corresponde señalar que en el caso por el que aquí se procede, entre la presentación de la petición y la demanda de tutela han transcurrido más de dos meses, sin que la parte demandante reciba respuesta alguna, tiempo que desborda el período límite que la Ley ha establecido para la obligación relacionada para resolver peticiones de carácter general o particular –15 días–, los cuales fueron ampliados de manera transitoria con ocasión de la pandemia, a través del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, periodo de tiempo en el cual tampoco se pronunció la accionada respecto de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito petitorio. Advirtiéndose que de las pruebas documentales aportadas por el demandante se evidencia que en efecto fue enviado al correo de notificaciones de la parte accionada, esto es, nuevaclinicacorozal@hotmail.com. Mismo correo al que esta judicatura enviara el requerimiento de la presente acción constitucional y el cual fuera recibido en debida forma, según lo informara el sistema de mensajería de Outlook.com

Por lo anterior, esta judicatura amparará el derecho fundamental de petición en favor del señor **Francisco Javier Gomez Vargas**, y en consecuencia, se dispone ordenar al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad **Nueva Clínica Corozal S.A.S**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se pronuncie de fondo en un sentido u otro respecto de todas y cada uno de los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de petición elevado el 28 de octubre del año 2021, por lo que deberá allegar a este Juzgado copia del envío de la respuesta debidamente recibida por la parte accionante.



GP 059-1

SCS780-1



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **Francisco Javier Gómez Vargas**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.611.717 de Popayán, actuando en calidad de apoderado general de Cafesalud, Entidad Promotora de Salud S.A., de conformidad con las razones aducidas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la entidad **Nueva Clínica Corozal S.A.S**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se pronuncie de fondo en un sentido u otro respecto de todas y cada uno de los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de petición elevado el 28 de octubre del año 2021, por lo que deberá allegar a este Juzgado copia del envío de la respuesta debidamente recibida por la parte accionante.

TERCERO: ORDENAR que se notifique por el medio más expedito este fallo, tanto al accionante, como a la entidad accionada.

CUARTO: ORDENAR que, si este fallo no es impugnado, se envíe el proceso inmediatamente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ELSA LUCIA ROMERO SANTOS
T- 2022-001
Original Firmado

